

EN LO PRINCIPAL, presenta descargos; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, acompaña prueba documental; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, ofrece medios de prueba; **EN EL TERCER OTROSÍ**, solicitud que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado por **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, Rol Único Tributario número 93.458.000-1, ambos domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3250, piso 9, Las Condes, Santiago, a la fiscal instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2016, de 06 de mayo de 2016, de la SMA.

Sobre la base de los descargos aquí presentados, se solicita que mi representada sea absuelta de las eventuales infracciones imputadas en los cargos referidos a: i) disposición de lodos por sobre lo autorizado; ii) no haber efectuado el abandono de la laguna de tratamiento de efluentes; iii) superación del porcentaje de humedad con que se dispusieron los lodos; y, iv) no haber construido el punto de descarga de efluente en la ubicación regulada. Asimismo, se solicita que se aplique a mi representada la sanción mínima legal por el cargo referido a la disposición de cenizas por sobre lo autorizado. Todo lo anterior, según las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PLANTA LICANCEL Y DE SU SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES.

Planta Licancel (“Planta”) tiene por objeto la fabricación de celulosa *kraft*, proceso que se logra mediante el tratamiento de la madera – previamente convertida en astillas- a través de la ejecución de varias etapas. Dicha Planta está ubicada en la comuna de Licantén, Provincia de Curicó, Región del Maule, a tres kilómetros al oeste de la localidad de Licantén, al costado de la Ruta J-60 que une Curicó e Iloca, en el sector denominado Quelmen.

La Planta inició sus faenas en enero del año 1991 y puso en marcha sus procesos en julio del año 1994, es decir, de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Dentro de todos sus procesos productivos, es relevante destacar que la Planta cuenta desde su operación original con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (“Riles”) cuyo efluente era descargado al río Mataquito, a través de un emisario ubicado en el mismo lugar autorizado hoy, una vez que dichos residuos habían sido debidamente tratados.

El referido sistema de tratamiento de Riles fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 79, de 16 de mayo de 1992, modificado por Decreto Supremo N° 226, de 19 de marzo de 1997, y por Decreto Supremo N° 1180, de agosto de 2001, todos del Ministerio de Obras Públicas dictados bajo el régimen legal de la época -Ley N° 3.133 sobre “Neutralización de Residuos”.

Luego, en el año 1999, Celulosa Arauco y Constitución S.A. (“Arauco”) adquirió la Planta e inició un proceso de mejoramiento continuo

que tuvo por finalidad ajustar los sistemas de la Planta a los estándares internos de la compañía.

En dicho contexto de mejoramiento continuo, Arauco sometió posteriormente dos proyectos al SEIA, a saber: i) *“Depósito Residuos Industriales Sólidos Planta Licancel”* (año 2004); y, ii) *“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel”* (año 2006), los que cuentan con aprobación ambiental y cuyas principales características serán detalladas en la siguiente sección de esta presentación.

Finalmente, en lo que respecta a la descarga de Riles, cabe señalar que el día 06 de noviembre de 2009, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), dictó la Resolución N° 4063, que aprobó el programa de monitoreo vigente de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de la Planta.

II. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL FISCALIZADOS.

Como señalamos en la sección anterior, Planta Licancel cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), cuyos proyectos específicos son amparados en el marco de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA” o “Ley N° 19.300”) y el Reglamento del SEIA.¹

La primera RCA aprueba el proyecto denominado “*Depósito Residuos Industriales Sólidos Planta Licancel*” (“DRIS”), por medio de la Resolución Exenta N° 075, de fecha 3 de agosto de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (“RCA 75/2004”), que consiste en la construcción y operación de un depósito, destinado a almacenar residuos industriales sólidos no peligrosos, resultantes de los procesos propios de la industria, correspondientes principalmente a cenizas, dregs, grits y otros.

El proyecto del DRIS fue sometido al SEIA como un proyecto de Saneamiento Ambiental (sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos), quedando comprendido dentro de aquellos proyectos señalados en la letra o) del artículo 10 de la LBGMA, y en el artículo 3° letra o.8) del Reglamento del SEIA.

La segunda RCA aprueba el proyecto denominado “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel*”, por medio de la Resolución Exenta N° 308, de fecha 24 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (“RCA

¹ D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y vigente a la fecha del sometimiento de ambos proyectos.

308/2006”), que consiste en el mejoramiento del sistema de tratamiento de los efluentes de la Planta.

El sistema original de tratamiento de Riles fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 79, de 16 de mayo de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y consistía en un tratamiento primario y secundario que contemplaba neutralización, clarificación, lagunas de estabilización aireadas y disposición de lodos.

El nuevo sistema aprobado mediante RCA N° 308/2006 consideró tratar los efluentes líquidos generados en la planta de celulosa; la purga de agua del sistema de riego de las canchas de madera; el lixiviado proveniente del depósito de residuos industriales sólidos de Planta Licancel; el efluente de los filtros de arena de la planta de tratamiento de agua; y, el tratamiento primario del efluente proveniente del riego de las canchas de madera.

En este contexto, se incorporaron operaciones unitarias nuevas de tratamiento secundario, considerando que el sistema original consistía en un proceso que incorporaba una cámara de neutralización, donde se mezclaban las dos corrientes del efluente (ácida y alcalina), un clarificador primario, una laguna aireada y una descarga del efluente tratado en el río Mataquito. Con la modificación, en lo principal, se sustituyó la laguna de aireación por un sistema de tratamiento secundario más moderno en modalidad de lodos activados.

Este proyecto fue sometido al SEIA como un proyecto de Saneamiento Ambiental (sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos) quedando comprendido dentro de aquellos señalados en la letra o) del artículo 10 de la LBGMA, y en el artículo 3° letra o.7) del Reglamento del SEIA.

III. ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN.

A. Procedimiento Administrativo de Fiscalización.

Con fechas 22 y 23 de mayo de 2013, la SMA, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) de Salud de la Región del Maule, realizó una inspección ambiental de la Planta de Celulosa Licancel. Dicha inspección tuvo por objeto fiscalizar el manejo de residuos sólidos y el de Riles de la Planta. A propósito de dicha inspección, la División de Fiscalización (“DFZ”) de la SMA elaboró el Informe DFZ-2013-501-VII-RCA-IA, el que más tarde fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), con fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el Memorándum N° 48.

Luego, el 24 de febrero de 2015, la SMA efectuó nuevamente una inspección ambiental a la Planta de Celulosa Licancel. Esta vez, las materias objeto de fiscalización fueron principalmente el manejo de Riles, manejo de aguas lluvia, manejo de lodos, manejo de residuos sólidos y calidad de aguas subterráneas. Como resultado de esta inspección, la DFZ elaboró el Informe DZF-2015-34-VII-RCA-IA que, con fecha 18 de junio de 2015, fue remitido a la DSC.

Finalmente, el 23 de julio de 2015, la DFZ mediante Memorándum N° 318/2015, remite a la DSC aclaraciones, complementos y rectificaciones a los Informes DFZ-2013-501-VII-RCA-IA y DZF-2015-34-VII-RCA-IA.

B. Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Con fecha 6 de mayo de 2016, la fiscal instructora, doña Sigrid Scheel Verbakel, emitió la Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2016, dando con ello inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

Los cargos formulados por la SMA son los siguientes:

“1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”:

Hecho N°1: *“Disposición de residuos industriales sólidos, lodos y cenizas, por sobre lo autorizado en la RCA N° 75/2004, tal como lo indica la tabla N° 2 de esta resolución”.*

Hecho N°2: *“A las fechas de las inspecciones ambientales, mayo del año 2013 y febrero del año 2015, la empresa no había efectuado el abandono de la laguna de tratamientos conforme a la RCA N° 308/2006”.*

Hecho N°3: *“Superación de porcentajes de humedad con que deben disponerse los lodos en el depósito de residuos sólidos, en los periodos señalados en la tabla N° 1 de esta resolución”.*

Hecho N°4: *“Punto de descarga de efluente no fue construido en la ubicación regulada”.*

La fiscal instructora clasificó dichos cargos de la siguiente manera *“la infracción N° 2 como grave, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son graves*

aquellas infracciones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. A su vez, las infracciones N° 1, 3 y 4 serán calificadas como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.”

Luego, mediante escrito ingresado con fecha 13 de mayo de 2016, Arauco solicitó a la SMA una ampliación del plazo para presentar descargos, solicitud que fue acogida mediante Resolución Exenta N°2/ Roi F-020-2016, de 18 de mayo de 2016, donde se resolvió ampliar el plazo para presentar los presentes descargos por el término de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

IV. DESCARGOS.

En el presente capítulo se presentan los descargos respecto de cada uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

A. Hecho 1: “Disposición de residuos industriales sólidos, lodos y cenizas, por sobre lo autorizado en la RCA N° 75/2004, tal como lo indica la tabla N° 2 de esta resolución.”

La formulación de cargos señala como hecho que se estima constitutivo de infracción el que mi representada habría dispuesto lodos y cenizas en el DRIS por sobre lo autorizado en la RCA N° 75/2004.

El referido hecho se funda en la inspección ambiental de fecha 24 de febrero de 2015. Al respecto, en el punto 9 N° 2 del Acta de Inspección Ambiental se requirió a Arauco para que presentara a la SMA el registro de la cantidad de residuos sólidos dispuestos en el DRIS desde mayo de 2013 a enero de 2015.

En colaboración con la SMA, mi representada entregó la información solicitada, la que fue objeto de un examen de información, concluyendo el Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2015-34-VII-RCA-IA que, el volumen de lodos y cenizas dispuestos en el DRIS entre mayo de 2013 y enero de 2015, estaría superado en comparación a lo dispuesto en el considerando 3.6 de la RCA 75/2004.

Ahora bien, en lo pertinente a los presentes descargos, dividiremos el hecho que se estima como constitutivo de infracción, formulando descargos respecto a la imputación referida a la superación del límite de disposición de lodos, y nos allanamos a la imputación referida a la

superación del límite de disposición de cenizas, en los términos que a continuación se indican:

1. Lodos:

Tal como ya señalamos anteriormente, la SMA concluye, luego de un examen de información, que los lodos dispuestos en el DRIS superarían el volumen autorizado en la RCA 75/2004.

Al respecto, dicha autorización ambiental estableció en el considerando 3.6 que el límite de volumen de disposición de lodos era de 187 m³/mes.

En este sentido, el Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2015-34-VII-RCA-IA señala *“Respecto del volumen de lodos, el titular remitió planilla Excel con los volúmenes generados de 2013 a la fecha (Anexo 6). Revisada la planilla, es posible establecer que se ha superado el volumen máximo permitido durante todos los meses del periodo comprendido entre mayo de 2013 y enero de 2015, generándose en promedio 867 m³/mes”*.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la formulación de cargos se incurre en un error de hecho, al establecer que el límite de lodos vigente sería aquel establecido en el considerando 3.6 de la RCA 75/2004 (lo que, como veremos, no es efectivo), y por tanto, incurre en un posterior error de derecho, al imputar una infracción consistente en que los lodos dispuestos superan el volumen autorizado ambientalmente.

A continuación, se presentan los antecedentes de hecho y de derecho que fundamentan los descargos aquí formulados:

- 1.1. La obligación vigente es aquella establecida en la RCA 308/2006, que aumenta el volumen de lodos a disponer en el DRIS.

Como señalábamos en los capítulos I y II, mi representada ha sometido al SEIA dos proyectos específicos asociados a la Planta: el primero, consistente en la aprobación de la construcción y operación de un depósito de residuos industriales sólidos (RCA 75/2004) y, el segundo, consistente en el mejoramiento del sistema de tratamiento de los efluentes de la Planta (RCA 308/2006).

Pues bien, la RCA 75/2004 efectivamente estableció como límite de volumen de lodos a disponer en el DRIS el equivalente a 187 m³/mes. Sin embargo, el posterior proyecto “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel*”, **modificó dicho límite aumentándolo a 2.563 m³/mes**, según consta en los considerandos 4.2 y 5.1 letra g) de la RCA 308/2006.

Al respecto, los ya individualizados considerandos señalan en relación a los residuos sólidos que generará dicho proyecto que “*Durante la fase de operación, los residuos sólidos industriales generados corresponderán a los lodos provenientes del desaguado (...) lo que corresponde a una generación aproximada de 60 ton/día de lodo húmedo o 10 ton/día de lodo 100% seco. **El lodo recuperado será dispuesto en el depósito de residuos sólidos de la Planta***” (énfasis agregado).

Ahora bien, considerando que la densidad de los lodos es de 702,22 kg/m³ ², cabe concluir que el equivalente en m³/día de 60 ton/día es 2.563.

² Ver informe “Muestreo y Determinación de Densidad en Residuos Sólidos” acompañado en el primer otrosí.

Por lo tanto, el límite de disposición de lodos autorizado es de 2.563 m³/mes.

1.2. La obligación vigente se encuentra cumplida según consta en información remitida a la SMA.

Sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho recién señalados, corresponde ahora determinar si mi representada ha dado cumplimiento a la obligación vigente, no vulnerándola en caso alguno, toda vez que los lodos dispuestos en el DRIS han estado por debajo del límite de 2.563 m³/mes.

Pues bien, la información remitida a la SMA, y sobre la base de la cual se funda el cargo, demuestra en forma fehaciente que Arauco no ha dispuesto más de 1.300 m³/mes en el período fiscalizado, y que el promedio mensual para dicho período fue de 867 m³/mes, lo que equivale a casi ¼ del volumen de disposición de lodos actualmente autorizado.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada respecto de la eventual superación del límite mensual de disposición de lodos en el DRIS.

2. Cenizas:

Tal como ya señalamos anteriormente, la SMA concluye, luego de un examen de información, que las cenizas dispuestas en el DRIS superarían el volumen autorizado en la RCA 75/2004.

Al respecto, dicha autorización ambiental estableció en el considerando 3.6 que el límite de volumen de disposición de cenizas era de 1.043 m³/mes.

En este sentido, el Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2015-34-VII-RCA-IA señala *“Del examen de información de la documentación señalada en la exigencia, es posible indicar que se observa una superación de los volúmenes de residuos establecidos en la RCA 75/04 para el periodo examinado (mayo de 2013 a enero de 2014); específicamente para la tipología ceniza, cuyo límite (...) es sobrepasado casi todos los meses del periodo”*.

Ahora bien, en lo pertinente a este hecho que se estima constitutivo de infracción, cabe señalar que mi representada reconoce la superación temporal del límite de disposición de cenizas autorizado en la RCA 75/2004, en los términos que se indican a continuación, los que son expresados siguiendo algunas de las definiciones adoptadas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (las “Bases”)³.

2.1. Categoría 1 de Valor de Seriedad⁴ por la superación temporal del límite de disposición de cenizas.

Al respecto, se solicita considerar el menor “*Valor de Seriedad*”, es decir, que se concluya que este hecho está enmarcado dentro de la

³ Si bien en el presente documento se citan algunos aspectos desarrollados por la SMA en las Bases, ello no implica validar íntegramente todos los criterios y definiciones contenidos en dichas Bases.

⁴ En conformidad a las Bases, la SMA ha estimado que el “Componente de Afectación” es uno de los elementos determinantes para la aplicación de sanciones pecuniarias, siendo uno de los factores de dicho componente el denominado “Valor de Seriedad”, esto es, la importancia o magnitud de la afectación que se ha generado.

categoría 1⁵, toda vez que no generó efectos ni riesgos en el medio ambiente o en la salud de la población, y constituyó una vulneración al sistema de control ambiental de nivel bajo.

En este sentido, en lo primero que corresponde detenerse, es en la caracterización de la ceniza como **residuo sólido no peligroso**.

Las cenizas de la Planta se generan en la Caldera de Poder, y fueron objeto de un análisis de toxicidad, elaborado por el laboratorio especializado Análisis Ambientales S.A. (“ANAM”), que concluyó, como veremos, su no peligrosidad.

Para lo anterior, ANAM tomó una muestra representativa de este elemento, siguiendo los protocolos establecidos en la guía técnica “*Toma de Muestras de Residuos Peligrosos*” del Ministerio de Salud. Asimismo, cabe señalar que la caracterización de los mismos se realizó sobre la base de lo establecido en el Título II del Decreto Supremo N° 148 Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos y en el Decreto Supremo N° 209 que fija los valores de toxicidad de las sustancias para efectos del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (ambos reglamentos del Ministerio de Salud). Finalmente, la caracterización del residuo se realizó por medio de la lixiviación bajo condiciones controladas de acuerdo a lo establecido en la NCh-2754 Of 2003, prueba EPA 1311, Toxicity Characteristic Leaching Procedure TCLP.

Las conclusiones del informe de ANAM señalan “*Los estudios de toxicidad extrínseca, toxicidad aguda, toxicidad crónica, inflamabilidad, reactividad y corrosividad, realizados a las muestras de residuos generados por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. – Planta Licancel, han*

⁵ Ver páginas 34 y ss de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

permitido determinar que las muestras N° 3524477, 3524520 y 3524527, identificada como Cenizas 1, Cenizas 2 y Cenizas 3, respectivamente, **no presentan ninguna de las características de peligrosidad estudiadas**, por lo tanto y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 148 Artículo 11, **los residuos podrían ser calificados como no peligrosos**” (énfasis agregado).

Habiendo demostrado que las cenizas depositadas en el DRIS son caracterizadas como residuos sólidos no peligrosos, corresponde señalar a la SMA que, el exceso temporal específico de disposición de cenizas en el DRIS, se debió a la humedad y calidad de la Biomasa que se quema en la Caldera de Poder. Lo anterior, provocó un aumento del volumen de las cenizas que se generaban en la Caldera de Poder, cuestión que ha sido abordada y solucionada a la fecha, según se detallará más adelante.

A mayor abundamiento, se solicita considerar que mi representada ha cumplido permanentemente con los límites totales de disposición de residuos sólidos en el DRIS.

En este sentido, cabe concluir que Arauco se encuentra actualmente autorizada para disponer en el DRIS los siguientes residuos y en las siguientes cantidades:

Tipo de residuo	Origen	Volumen (m³/mes)
Cenizas	Caldera de Poder	1.043
Grits	Caustificación	116
Dregs	Caustificación	805
Sulfato de sodio	Caldera recuperadora	21
Lodos	Prensa de lodos	2.563
Escombros	Otros	107
	TOTAL	4.655

Ahora bien, en documento *“Patio de Sólidos Planta Licancel – Residuos Sólidos Depositados Mensualmente, años 2015-2016”*, adjunto a esta presentación, la SMA podrá realizar el examen de información correspondiente, y así determinar que no se ha superado el límite total de disposición de residuos en el DRIS y, por ende, en términos ambientales, la operación del proyecto se ha ajustado a su respectiva evaluación y autorización, permitiendo concluir que el exceso temporal específico de disposición de cenizas no generó ningún efecto ni riesgo al respecto en el medio ambiente y/o en la salud de la población.

Finalmente, sobre la base de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos, la SMA debería llegar a la inevitable conclusión de que la “vulneración al sistema de control ambiental” –en los términos establecidos en las Bases-, producto de esta situación específica, es de nivel bajo.

2.2. Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación.

En segundo lugar, habiéndose ya analizado el denominado “*Valor de Seriedad*”, en este apartado se solicita considerar, como circunstancias que disminuyen el llamado “*Componente de Afectación*”, las siguientes:

a. Cooperación eficaz:

Mediante esta presentación, Arauco se allana al hecho constitutivo de infracción, es decir, haber superado temporalmente el límite específico de disposición de cenizas en el DRIS, y a su clasificación como infracción leve.

Asimismo, mi representada solicita que se considere que, conforme consta en el procedimiento de fiscalización, ésta ha colaborado con la SMA

en: i) la visita inspectiva de fecha 24 de febrero de 2015, según da cuenta el punto 6.3 del Acta de Inspección Ambiental; y, ii) en la entrega de la información requerida que funda el presente cargo, que fue respondida de manera oportuna, íntegra y útil.

Por tanto, considerando el allanamiento y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

b. Aplicación de medidas y situación actual:

Tal como ya señaláramos anteriormente, la causa del exceso temporal de cenizas se debió a la humedad y calidad de la Biomasa que fue quemada en la Caldera de Poder.

Frente a lo anterior, Arauco implementó un “Plan de Mejoras y Control para Disminuir Generación de Cenizas en Caldera de Poder” para reducir la generación de cenizas, consistente en un control previo de la calidad y humedad de la corteza recibida, el que ha permitido adecuarse a los límites específicos de disposición de cenizas autorizados.

Las acciones concretas que permitieron lo anterior fueron: i) manejo de nivel de pila de biomasa, para mejorar la mezcla y control de humedad; ii) inspección y control de camiones, procediendo al rechazo de biomasa de mala calidad; iii) implementación de un sistema de categorización de biomasa; y, iv) mejoras operacionales.

Como resultado de lo anterior, se acompaña a esta presentación el registro de la cantidad de residuos sólidos dispuestos en el DRIS durante el presente año, que da cuenta el cumplimiento del límite de disposición de cenizas de 1.043 m³/mes.

Sobre la base de dichos antecedentes, especialmente, la adopción de medidas idóneas y efectivas que han permitido volver al estado de cumplimiento, las que son debidamente acreditadas en esta presentación, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

c. Conducta anterior:

Mi representada, en la unidad fiscalizable “Planta Licancel”, no cuenta con sanciones previas relacionadas a la superación del límite de disposición de cenizas en el DRIS.

Asimismo, no existen procedimientos sancionatorios previos vinculados a la RCA 75/2004 que aprobó el proyecto “*Depósito Residuos Industriales Sólidos Planta Licancel*”.

Finalmente, tampoco existen sanciones previas vinculadas a la RCA 308/2006 que aprobó el proyecto “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel*”.

En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

2.3. Inexistencia de Beneficio Económico.

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción.

En este sentido, las Bases señalan *“Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*.

En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados, y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, en lo pertinente al presente hecho constitutivo de infracción, y considerando la información proporcionada en esta presentación, la SMA debe concluir que la disposición temporal de cenizas en el DRIS por sobre el volumen mensual autorizado en la RCA 75/2004, no generó beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva aplicar la sanción mínima a mi representada respecto de la superación temporal de disposición de cenizas en el DRIS, en razón del bajo Valor de Seriedad aplicable, la aplicación de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la inexistencia de un Beneficio Económico.

B. Hecho 2: “A la fecha de las inspecciones ambientales, mayo del año 2013 y febrero del año 2015, la empresa no había efectuado el abandono de la laguna de tratamientos conforme a la RCA 308/2006.”

La formulación de cargos señala como hecho que se estima constitutivo de infracción el que mi representada no habría efectuado el abandono de la laguna de tratamiento de efluentes de la Planta conforme a las obligaciones establecidas en el considerando 7.6 de la RCA 308/2006.

El referido hecho se fundaría en la constatación realizada en las actividades de inspección ambiental de fechas 23 de mayo de 2013 y 24 de febrero de 2015.

Por su parte, el considerando 4 de la formulación de cargos señala “la laguna de efluente no se encuentra totalmente desaguada y aproximadamente en $\frac{1}{4}$ de la laguna se constata la presencia de lodos”, mientras que el considerando 7 señala “no hacer abandono de la antigua laguna de Riles dentro del plazo”.

Pues bien, conforme a los antecedentes expuestos, mi representada solicita su absolución, fundado en los siguientes descargos: i) la SMA incumple los requisitos legales establecidos en el artículo 49 de la LOSMA y afecta el ejercicio del derecho de defensa; ii) la obligación establecida en el considerando 7.6 de la RCA 308/2006 es distinta de la conducta reprochada, vulnerando el principio de tipicidad; y, iii) mi representada ejecutó el plan de abandono realizando varias de las actividades contempladas en el cronograma; sin embargo, han existido circunstancias que escapan de su voluntad que han impedido el cierre definitivo, las que en todo caso fueron informadas a la autoridad, actualizándose, en

consecuencia, el cronograma de ejecución. A continuación, desarrollaremos estos argumentos:

1. El cargo formulado incumple los requisitos exigidos en el artículo 49 de la LOSMA, afectando el derecho de defensa.

Recordemos que se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que todo procedimiento contradictorio, ya sea jurisdiccional o administrativo, que verse sobre la eventual aplicación de alguna sanción y que haya de resolverse mediante el pronunciamiento de una decisión fundada, **debe ser racional y justo**. Es lo que se denomina como el debido proceso y sus garantías, dentro de las cuales, encontramos **el derecho de toda persona a una defensa jurídica**.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado “Se entiende que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal tienen un origen común en el *Ius Puniendi* único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia”.⁶

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que “A las sanciones administrativas le es aplicable el estatuto penal constitucional del artículo 19 N° 3, en relación al principio de legalidad y tipicidad y aplicación del debido proceso, puesto que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador son ejercicio del *ius puniendi*”.⁷

⁶ Corte Suprema, 26 de julio de 2011, Causa Rol 5455-2009, Corte Suprema, 22 de septiembre de 2011, Causa Rol 6068-2009.

⁷ Tribunal Constitucional, sentencias Causas Roles N° 1203, 1205, 1221, 1223, 1229, 1233, 1245.

Asimismo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha reconocido “la aplicación del ámbito penal al administrativo sancionador”⁸, en cuanto a los principios de aquella rama.

Finalmente, en sede administrativa abundan los dictámenes que reiteran la invariable jurisprudencia del organismo contralor en orden a la necesaria aplicación de las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos.⁹

Ahora bien, en lo que respecta al contenido del derecho a defensa, la LOSMA señala en el inciso segundo del artículo 49 que “la formulación de cargos señalará una **descripción clara y precisa** de los hechos que se estimen constitutivos de infracción (...)” (énfasis agregado), tratándose lo anterior de una **condición esencial** para que el eventual infractor pueda ejercer útil y eficazmente su derecho a defensa jurídica.¹⁰

En otras palabras, la formulación de cargos debe contener términos claros, precisos y completos de manera tal que el inculpado pueda ejercer a plenitud su derecho a defensa jurídica, y de esta forma, encontrarse frente a un procedimiento equitativo.¹¹

Sobre la base de lo anteriormente señalado, corresponde ahora revisar si la formulación de cargos contenida en Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2016, de 06 de mayo de 2016, de la SMA, en lo referido al presente cargo, cumple con el estándar impuesto por nuestra Constitución y la LOSMA.

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa R-6-2013.

⁹ Dictámenes CGR N° 54.633/2008, 20.525/2011, 5.763/2013.

¹⁰ Informe en derecho de los académicos don Jorge Streeter Prieto y don Guillermo Zavala Matulic, acompañado al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa R-6-2013.

¹¹ Ídem.

Al respecto, la SMA omitió en la formulación de cargos la descripción clara y precisa del hecho constitutivo de infracción al señalar que mi representada *“no había efectuado el abandono de la laguna de tratamientos conforme a la RCA 308/2006”* (énfasis agregado).

Pues bien, de lo anterior, no es posible desprender cuál es la conducta específica reprochada, ya que no se trata solamente de la falta de abandono, sino que se reprocha que éste no habría sido efectuado conforme a las obligaciones establecidas en la RCA 308/2006, sin hacer mención a cuál o cuáles de aquellas obligaciones de la citada RCA se refería el citado cargo.

Lo anterior, es aún más evidente cuando se analizan los antecedentes de hecho a lo largo del procedimiento administrativo de fiscalización, donde se concluyen distintas no conformidades relacionadas a este cargo, impidiendo hoy poder determinar la conducta específica reprochada.¹²

La relevancia de lo anterior, es la consecuencia que ello conlleva, señalando la doctrina nacional que la ambigüedad, la imprecisión, la oscuridad, la confusión, la indeterminación, los equívocos o cualquier otro defecto de que adoleciera una formulación de cargos no van –ni pueden jamás ir- en perjuicio del inculpado.¹³

¹² El Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2013-501-VII-RCA-IA concluye como no conformidad que *“La laguna de efluente no se encuentra totalmente desaguada, aproximadamente ¼ de la laguna se encuentra con lodos. En razón de lo anterior, el contenido líquido de la laguna no ha sido evacuado, los lodos de la laguna no han sido secados, no se ha puesto una capa vegetal sobre el lodo y no se ha realizado la siembra de césped en esta última”*, mientras que el Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2015-34-VII-RCA-IA concluye como no conformidad que *“La antigua laguna de tratamiento de RIL se encuentra llena de agua al momento de la inspección; fuera del plazo fijado para su abandono conforme lo establece la RCA N° 308/2006”*.

¹³ Informe en derecho de los académicos don Jorge Streeter Prieto y don Guillermo Zavala Matulic, acompañado al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa R-6-2013.

En la misma línea argumentativa, otro autor señala que *“La ausencia de estos requisitos impide que el regulado pueda defenderse adecuadamente, en tanto, la formulación omite información indispensable para imputar adecuadamente al infractor la comisión de una infracción administrativa. De este modo, en caso de acreditarse la errónea formulación de cargos, el imputado debiera ser absuelto”*.¹⁴

Por lo tanto, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la SMA debe concluir que el cargo adolece de ambigüedad e imprecisión, debido a la oscuridad de la conducta cuyo incumplimiento se reprocha, vulnerándose el derecho a una defensa eficaz y útil para hacerse cargo de la infracción imputada, debiendo proceder la SMA a la absolución de mi representada.

2. La obligación establecida en el considerando 7.6 de la RCA 308/2006 es distinta de la conducta reprochada, vulnerándose el principio de tipicidad.

En el evento que la SMA estime improcedente la absolución del cargo por el argumento anteriormente expuesto, subsidiariamente sostenemos que la obligación contenida en el considerando 7.6 de la RCA 308/2006 no corresponde a aquella que se reprocharía como incumplida a mi representada, lo que vulnera el principio de tipicidad.

El referido principio de tipicidad exige que *“(…) Al sujeto se le garantiza que únicamente se lo castigará si se comporta de una cierta forma (…) y para eso es necesario asegurarle que nada le ocurrirá si hace o deja de hacer algo parecido pero diferente de lo que la ley prohíbe”*.¹⁵

¹⁴ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*, Legal Publishing Chile, 2016, página 328.

¹⁵ Cury Urzúa, Enrique, *La ley penal en blanco*, Editorial Temis, Bogotá, 1998.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio “(...) asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos”.¹⁶

Por lo tanto, del principio de tipicidad se desprende que tanto la conducta como la pena, deben estar establecidas –mediante una descripción precisa- con anterioridad a la ejecución del hecho que se estima constitutivo de infracción.

En el derecho administrativo sancionador de carácter ambiental, este principio se ve reflejado en el artículo 35 y siguientes de la LOSMA, donde para el caso que nos avoca, se señala que “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las **condiciones, normas y medidas** establecidas en las resoluciones de calificación ambiental” (énfasis agregado).

En este sentido, cabe preguntarse si cualquiera de las distintas materias reprochadas en los Informes de Fiscalización Ambiental correspondería a una *condición, norma o medida* establecida en la RCA 308/2006.

Pues bien, cabe señalar que el considerando 7.6 de la RCA 308/2006 establece exclusivamente dos obligaciones. **La primera, consiste en la entrega dentro de un plazo determinado de un estudio o plan de abandono de la laguna de efluentes**, cuestión que se materializó correctamente, según se da cuenta en Carta GPL/050/2007, de fecha 28 de marzo de 2007, entregada a la autoridad. **La segunda**, establece los

¹⁶ Sentencia Rol N° 46-1987.

criterios y/o alcances básicos que deberá contener el referido estudio, cuestión que se materializó correctamente al aprobarse el plan de abandono mediante Acta N° 09/2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, de la COREMA de la Región del Maule.

Sobre la base de lo anterior, es inevitable concluir que la SMA ha formulado un cargo sobre un hecho que no estaría regulado en un instrumento de gestión ambiental, estando éste fuera de su competencia fiscalizadora y sancionadora, debiendo, por tanto, la SMA proceder a la absolución del cargo, ya que, de lo contrario, estaría vulnerando el principio de tipicidad.

3. Con todo, Arauco dio inicio a la ejecución del plan de abandono, realizando varias de sus actividades.

En el improbable evento que la SMA concluya que no procede la absolución de mi representada conforme a los dos argumentos precedentes, subsidiariamente sostenemos que Arauco ha efectivamente ejecutado el plan de abandono de la ex Laguna de Efluentes.

Así las cosas, recordemos que antiguamente los Riles eran tratados en la ex Laguna de Efluentes, y que mediante el proyecto "*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel*", aprobado por la RCA 308/2006, mi representada introdujo una serie de mejoras al sistema de tratamiento, contemplando que la citada ex Laguna quedaría inutilizada una vez que entrara en funcionamiento un sistema de tratamiento secundario, sobre la base de lodos activados.

En este sentido, el considerando 7.6 de la RCA N° 308/2006, estableció como un compromiso voluntario que Arauco debía presentar un "*Estudio o Plan de Abandono de la Laguna de Efluentes*", en un plazo de

seis meses, a la CONAMA Región del Maule, con el fin de que dicho estudio quedase a disposición y consideración de la Dirección General de Aguas y demás órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, que así lo requirieran. Adicionalmente, se señaló que en caso de existir observaciones, se resolverían sectorialmente y en concordancia con las atribuciones que cada órgano de la Administración del Estado.

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, mediante Carta GPL/050/2007, de fecha 28 de marzo de 2007, Arauco presentó el *“Plan de Cierre Laguna de Tratamiento Efluentes Planta Licancel”*.

El plan presentado fue objeto de observaciones por parte de la Seremi de Salud de la Región del Maule, según consta en Ord. N° 769, de fecha 20 de abril de 2007, las que fueron respondidas por mi representada mediante Carta GPL/083/2007, de fecha 8 de mayo de 2007.

Mediante Ord. N° 658, de fecha 20 de junio de 2007, la DGA, informa sobre la aceptación de dicho plan.

Luego, con fecha 19 de octubre de 2007, por medio de la Carta GPL/266/2007, la empresa adjuntó la actualización del *“Plan de Cierre Laguna de Tratamiento Efluentes Planta Licancel”*.

Finalmente, por medio del Acta N° 09/2007 de la Reunión Extraordinaria de COREMA Región del Maule, de fecha 15 de noviembre de 2007, se resuelve acoger el plan de abandono de la laguna presentado por Arauco, toda vez que no existen cambios de consideración conforme a lo resuelto en la RCA N° 308/2006 y lo informado por los Servicios.

Ahora bien, en lo pertinente a la ejecución del plan de abandono, corresponde identificar que **la actividad principal contemplada en éste,**

se trataba precisamente, **de vaciar los efluentes contenidos en la ex Laguna y tratarlos en el nuevo sistema aprobado por la RCA 308/2006**, cuestión que se materializó adecuadamente según se detallará más adelante.

Por otro lado, como actividades secundarias, se contempló lo siguiente: i) retiro de baffles y aireadores; ii) retiro de canalizaciones eléctricas y equipos; iii) retiro de obras civiles, anclajes y material de construcción; iv) manejo de aguas lluvia; v) inicio periodo de secado del lodo; vi) análisis humedad del lodo; vii) análisis de los parámetros de peligrosidad; viii) nivelación de terreno de emplazamiento de la laguna; ix) movimiento de tierra y estabilización de taludes; x) aplicación de capa vegetal sobre lodo; xi) siembra de césped en superficie del terreno; y, xii) monitoreo de aguas subterráneas.

Al respecto, cabe señalar a la SMA que, según se da cuenta en la prueba documental acompañada en el primer otrosí, mi representada fue ejecutando cada una de estas actividades, en la medida en que las circunstancias lo permitieron, según se explicará más adelante, e incluso se asumieron nuevas acciones que han permitido ejecutar el cierre definitivo de la primera etapa, conforme se comprometió en el cronograma actualizado.

En primer lugar, mediante Carta GPL/343/2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, Arauco dio aviso a la autoridad del inicio de operación del proyecto "*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel*", aprobado por la RCA 308/2006.

Luego, mediante Carta GPL/122/2008, de fecha 02 de julio de 2008, Arauco solicitó a la SISS aumentar temporalmente el caudal de descarga a un máximo diario de 22.000 m³/d por un periodo de 3 meses para

efectuar el vaciado de la laguna, solicitud que fue acogida mediante Ord. N° 2690, de fecha 25 de agosto de 2008. Finalmente, según consta en los vistos de la Resolución Exenta N° 4063, de 06 de noviembre de 2009, de la SISS, las fiscalizaciones efectuadas por dicho servicio los días 10 de octubre y 26 de diciembre, ambos de 2008, constataron el vaciamiento de la Laguna de Tratamiento de Efluentes. Es decir, ya en el año 2009 se constata el vaciado e inexistencia de efluentes de la antigua laguna de tratamiento.

Por otro lado, se acompañan fotografías que dan cuenta de la laguna de tratamiento de efluentes con los baffles, aireadores, canalizaciones eléctricas, equipos, obras civiles, anclajes y material de construcción ya retirados.

Posteriormente, según da cuenta el Informe de Ensayo N° 2008 RT-007-121, de la Unidad de Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Concepción, de fecha 31 de diciembre de 2008, se realizó el Análisis de Caracterización de Peligrosidad de los Lodos.

Finalmente, en relación con el secado del lodo **-actividad necesaria para llevar a cabo las restantes actividades del plan de abandono-**, éste se inició luego del vaciamiento de la laguna. Sin perjuicio de lo anterior, el lodo no alcanzó el grado de seco requerido, toda vez que una vez vaciada la laguna, ésta comenzó a acumular aguas lluvia producto de la pluviometría de la zona y la impermeabilidad del fondo de la laguna.

Al respecto, cabe señalar que al momento de elaborar y aprobar el plan de abandono no se pudo prever o considerar dicha circunstancia, por lo que es posible señalar que ésta se trata de una **causa no atribuible** a mi representada y, por tanto, no es posible imputar responsabilidad

infraccional por no haberse abandonado definitivamente la laguna a la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, y como prueba de la diligencia de mi representada, mediante Carta GPL/108/2015, de fecha 14 de julio de 2015, Arauco informó a la autoridad de dichas causas y presentó a su vez el cronograma actualizado del plan de abandono, incorporando medidas para hacerse cargo de las circunstancias que han escapado de su voluntad respecto del plan originalmente aprobado, como son el retiro de aguas lluvia mediante bombeo, y su derivación al sistema de tratamiento de efluentes, para resguardar la calidad de las aguas que se descargan al río Mataquito.

El cronograma actualizado, con el objeto de optimizar y hacer más efectivo el proceso de vaciado de aguas lluvia, propuso realizar éste por etapas consecutivas, de tal modo que el vaciado y posterior relleno se aborde por medio de sectores, hasta completar la superficie total de la laguna.

Así las cosas, el cronograma actualizado quedó graficado como se muestra a continuación:

CRONOGRAMA ACTUALIZADO A JULIO DE 2015 (HITOS, HO A H8)

ACTIVIDAD	H0	H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7	H8
		Sector 1		Sector 2		Sector 3		Sector 4	
Puesta en marcha de nuevo sistema de tratamiento a que se refiere a RDA 30a	C								
Vaciado de efuente de antigua laguna de tratamiento de efluentes	C								
Manejo de lluvia en laguna de tratamiento de efluente	C								
Retiro de baños y arriadores	C								
Retiro de canalizaciones eléctricas y equipos	C								
Retiro de obras civiles antiguas y materia de construcción	C								
Inicio periodo de secado del lodo	C								
Análisis de parámetros de peligrosidad	C								
Inicio proceso de secado completo		Oct-2015		Oct-2016		Oct-2017		Oct-2018	
Análisis de humedad del lodo		Dic-2015		Dic-2016		Dic-2017		Dic-2018	
Inicio Nivelación de terreno de emplazamiento de laguna		Dic-2015		Dic-2016		Dic-2017		Dic-2018	
Inicio Movimiento de tierra y estabilización de taludes		Dic-2015		Dic-2016		Dic-2017		Dic-2018	
Aplicación de capa vegetal		Dic-2015		Dic-2016		Dic-2017		Dic-2018	
Inicio de trabajos para la Siembra de césped en superficie del terreno		Mar-2016		Mar-2017		Mar-2018		Mar-2019	
Monitoreo de aguas subterráneas		Dic-2015		Dic-2016		Dic-2017		Dic-2018	

C = Ya concluido

En este contexto, es importante mencionar que a la fecha Arauco ha ejecutado diligentemente las actividades del cronograma actualizado, según se detalla a continuación:

- Análisis de humedad del lodo: Se realizó con fecha 18 de diciembre de 2015, muestreos de humedad de lodos, llevados a cabo por ANAM. Se acompañan los informes de muestreo.
- Inicio nivelación de terreno de emplazamiento de la laguna: El proyecto tuvo una duración de 40 días, y se encuentra terminado, equivalente a la primera etapa (19.641 m²), de una superficie total de 58.923 m². Se acompañan fotografías que muestran la ejecución de la actividad.
- Inicio movimiento de tierra y estabilización de taludes: La ejecución fue realizada por la empresa prestadora de servicios Construmaq SpA, la cual se encuentra completa y corresponde a 27.097 m³ de

cobertura arcillosa. Se acompañan fotografías que muestran la ejecución de la actividad.

- Aplicación de capa vegetal sobre el lodo: La ejecución fue realizada por la misma empresa de servicios Construmaq SpA, actividad que se encuentra completada y corresponde a cobertura de tierra Petro de 1.989 m³. Se acompañan fotografías que muestran la ejecución de la actividad.
- Siembra de césped sobre superficie de terreno: La ejecución fue realizada igualmente por Construmaq SpA, la cual se encuentra completa y corresponde a la siembra de los 19.641 m² con la especie vegetal “ballica”. Se acompañan fotografías que muestran la ejecución de la actividad.
- Monitoreo de aguas subterráneas: Se realizaron con fecha 16 de junio y 14 de diciembre de 2015 monitoreos de aguas subterráneas, llevados a cabo por la empresa Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda. y ANAM respectivamente, en los Piezómetros N° 1, 2 y 3.

Por lo tanto, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se puede concluir que mi representada dio cumplimiento a lo establecido en el considerando 7.6 de la RCA N° 308/2006, ejecutando el compromiso voluntario de presentar un “Estudio o Plan de Abandono de la Laguna de Efluentes”. Además, una vez aprobado dicho Plan, ejecutó gran parte de las actividades contempladas en él¹⁷. Con todo, dada la existencia de causas no atribuibles a mi representada que impidieron en el transcurso del tiempo el secado completo de la ex laguna de efluentes, se presentó un plan para cambiar la secuencia de acciones originalmente contemplada, de modo tal de acelerar

¹⁷ Esto es: i) Puesta en marcha de nuevo sistema de tratamiento a que se refiere la RCA 308; ii) Vaciado de efluente de antigua laguna de tratamiento de efluentes; iii) Manejo de lluvia en laguna de tratamiento de efluente; iv) Retiro de baffles y aireadores; v) Retiro de canalizaciones eléctricas y equipos; vi) Retiro de obras civiles, anclajes y material de construcción; vii) Inicio período de secado del lodo; y, viii) Análisis de parámetros de peligrosidad.

el proceso de secado, estabilización y nivelación. Dicho cronograma actualizado contempla 4 etapas distintas, y como hemos señalado, las actividades ahí indicadas se han ido ejecutando en las respectivas fechas (en efecto, todas aquellas asociadas al Sector 1 ya fueron completadas).

En conclusión, mi representada ha ejecutado el plan de abandono, existiendo causas no atribuibles a su voluntad, que han postergado el cierre definitivo, las que han sido informadas a la autoridad adoptándose al mismo tiempo las acciones correspondientes para adecuar el cronograma de ejecución del plan; en consecuencia, la SMA debe proceder a la absolución del presente cargo.

4. No existe un incumplimiento grave de una medida para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto.

En el improbable evento que la SMA resolviera no absolver a mi representada del presente cargo, **se solicita la reclasificación** de la eventual infracción como una de **carácter leve**, según los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se indican:

4.1 El plan de abandono no es una medida que en sí minimice o elimine los efectos adversos del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel” aprobado por RCA 308/2006.

La Ley N° 19.300 establece en su artículo 12 letra e) que los Estudios de Impacto Ambiental deberán contener *“Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad”*.

Sin embargo, el artículo 12 bis de la misma norma, que regula el contenido de las Declaraciones de Impacto Ambiental, no contempla igual o similar requisito.

De lo anterior, se desprende que solo los Estudios de Impacto Ambiental deben presentar las referidas medidas que buscan minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto.

Este mismo razonamiento se vislumbra en los artículos 18 y 19 del Reglamento del SEIA, cuando al regular los contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, solo se exige respecto de los primeros el que cuenten con *“un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad”*.

Ahora bien, la obligación que se imputa como incumplida corresponde a un compromiso voluntario adoptado en una Declaración de Impacto Ambiental, y mal puede entonces considerarse como una medida que tenga por objeto minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto *“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel”*.

Por lo tanto, se solicita a la SMA que proceda a la reclasificación de la eventual infracción, concluyendo que ésta sería una de carácter **leve**.

4.2 Si se considerara el plan de abandono como una medida que minimiza o elimina los efectos adversos del proyecto, la acción concreta que cumple ese objetivo era el tratamiento de los efluentes vaciados, cuestión que se cumplió a cabalidad.

Como argumento subsidiario, para el improbable evento que la SMA estimara que procede aplicar la clasificación de gravedad, cabe señalar que el plan de abandono no es una medida en sí, sino que se trata de un conjunto de acciones, siendo el tratamiento de los efluentes que ahí se contenían, la única acción concreta que podría interpretarse como una que permitiría “minimizar o eliminar” los efectos adversos.

Lo anterior, se constata a lo largo de todo el proceso de evaluación ambiental que culminó con la RCA 308/2006, donde la evaluación de los posibles efectos adversos estuvo centrada en los efluentes líquidos que se generarían en el Proceso, los que al ser debidamente tratados, permitieron la aprobación ambiental y la certificación de que no se presentaban o generaban aquellas características, circunstancias o efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.¹⁸

Pues bien, como ya hemos adelantado, existen actos administrativos de la Autoridad que permiten constatar el vaciamiento de la laguna y el debido tratamiento de los efluentes que ahí se contenían.

En este sentido, cabe recordar que los vistos de la Resolución Exenta N° 4063, de 06 de noviembre de 2009, de la SISS, señalan que las fiscalizaciones efectuadas por dicho servicio los días 10 de octubre y 26 de diciembre, ambos de 2008, constataron el vaciamiento de la Laguna de Tratamiento de Efluentes.

Asimismo, cabe señalar que mediante Carta GPL/343/2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, Arauco dio aviso a la autoridad del inicio de operación del proyecto “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los*

¹⁸ Puntos 2.2.2.4 y 4 de la DIA “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel”.

Efluentes de Planta Licancel”, donde fueron debidamente tratados los efluentes que se contenían en la antigua laguna.

Por lo tanto, la SMA debe concluir que no existe un incumplimiento a una medida para minimizar o eliminar un efecto adverso del proyecto, siendo procedente que se recalifique la eventual infracción como una de carácter leve.

4.3 No existe un incumplimiento grave de una medida que minimiza o elimina los efectos adversos del proyecto.

Como último argumento, corresponde señalar que el legislador estableció como requisito para la aplicación de la clasificación aquí rebatida, el que la SMA pruebe que existió un **incumplimiento grave** de una medida que minimiza o elimina los efectos adversos del proyecto en particular.

La jurisprudencia de la SMA establece que *“la LOSMA, no define expresamente la palabra “gravemente”, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la lengua Española define la palabra “gravemente” como: “De manera grave”; y, a su vez, define “grave” como: “Grande, de mucha entidad o importancia”.*¹⁹

Asimismo, la jurisprudencia administrativa ha señalado que, para estar en presencia de un incumplimiento grave, se debe atender al carácter cuantitativo y cualitativo de la obligación en cuestión.

¹⁹ Resolución de Término procedimiento sancionatorio rol F-007-2013.

En este sentido, corresponde señalar que, de una exhaustiva revisión de los expedientes de fiscalización y sanción, no es posible determinar ninguna imputación por parte de la SMA que permita concluir que procede la clasificación realizada.

Es más, no existe ningún fundamento de hecho y/o de derecho donde la SMA argumente cómo se cumpliría el requisito de gravedad, en razón de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la obligación en cuestión.

Las omisiones y deficiencias antes individualizadas, son el reflejo de que a nuestro juicio la formulación de cargos es un acto administrativo insuficiente para ejercer en forma útil y eficaz el derecho a defensa, y así mismo, el que este acto es contrario a derecho, puesto que no cumple con el estándar de motivación exigido por el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Ahora bien, incluso si no hubiesen antecedentes que permitiesen realizar la defensa respectiva, sostenemos que no existe un incumplimiento de importancia o grave en términos cuantitativos, toda vez que, como hemos señalado, gran parte de las actividades de abandono ya fueron ejecutadas²⁰ y/o se encuentran en plena ejecución aquellas contempladas en el cronograma actualizado.

Por otro lado, tampoco existe un incumplimiento de importancia o grave, en términos cualitativos, toda vez que el efluente fue oportunamente vaciado y conducido al nuevo sistema de tratamiento de efluentes, donde fue debidamente tratado, y posteriormente descargado al río Mataquito,

²⁰ Esto es: i) Puesta en marcha de nuevo sistema de tratamiento a que se refiere la RCA 308; ii) Vaciado de efluente de antigua laguna de tratamiento de efluentes; iii) Manejo de lluvia en laguna de tratamiento de efluente; iv) Retiro de baffles y aireadores; v) Retiro de canalizaciones eléctricas y equipos; vi) Retiro de obras civiles, anclajes y material de construcción; vii) Inicio período de secado del lodo; y, viii) Análisis de parámetros de peligrosidad.

cumpliendo con todos los límites establecidos para la calidad de los efluentes descargados en dicho curso de aguas. De esta forma, es posible concluir que no existió afectación o riesgo de afectación sobre el medio ambiente y la salud de la población.

Sobre la base de lo anterior, se solicita a la SMA que se reclasifique la eventual infracción como una de carácter **leve**.

5. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación.

Finalmente, en el improbable evento que no se resolviera absolver a mi representada, en este apartado se solicita considerar el menor “Valor de Seriedad”, fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados, entre otros, el hecho que se dio cumplimiento a la obligación establecida en el considerando 7.6 de la RCA N° 308/2006, que gran parte de las actividades del plan de abandono fueron ejecutadas y que otro tanto se encuentra en plena ejecución en virtud del cronograma actualizado -cronograma que fue previamente informado a la autoridad-, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación y circunstancias aplicables al caso particular:

5.1. Cooperación eficaz.

Mi representada ha colaborado con la SMA en: i) las visitas inspectivas de fechas 22 y 23 de mayo de 2013, y 24 de febrero de 2015, según dan cuenta los puntos 6.3 de las respectivas Actas de Inspección Ambiental; y, ii) en la entrega de toda la información requerida que fue respondida de manera oportuna, íntegra y útil.

Por tanto, considerando la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

5.2. Aplicación de acciones y situación actual.

Tal como ya señaláramos anteriormente, la causa de no haber logrado el abandono definitivo de la ex Laguna de Efluentes se debe a la pluviometría y la impermeabilidad del fondo de la laguna.

Frente a lo anterior, Arauco presentó un cronograma actualizado, incluyendo medidas para hacer frente a dichas circunstancias, el que ha permitido ejecutar a la fecha exitosamente la primera etapa del cierre definitivo y que permitirá continuar con las siguientes acciones para el cierre de las etapas restantes.

Sobre la base de dichos antecedentes, especialmente, la adopción de medidas correctivas idóneas y efectivas que han permitido hacer frente a esas circunstancias y ejecutar efectivamente las últimas acciones contempladas para el cierre, las que son debidamente acreditadas en esta presentación, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

5.3. Conducta anterior.

Mi representada, en la unidad fiscalizable "Planta Licancel", no cuenta con sanciones previas relacionadas a la supuesta falta de abandono de la ex laguna de tratamiento de efluentes.

Asimismo, no existen procedimientos sancionatorios previos vinculados a la RCA 75/2004 que aprobó el proyecto *“Depósito Residuos Industriales Sólidos Planta Licancel”*.

Finalmente, tampoco existen sanciones previas vinculadas a la RCA 308/2006 que aprobó el proyecto *“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel”*.

En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

5.4. Inexistencia de Beneficio Económico.

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción.

En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales señalan que *“Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*.

En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, en lo pertinente al presente hecho constitutivo de infracción, y considerando la información proporcionada en esta presentación, la SMA debe concluir que, no solo no se ha generado un beneficio económico, sino que además mi representada ha debido incurrir en costos adicionales para lograr el abandono definitivo de la ex laguna de efluentes, en los que sigue incurriendo, a propósito de la ejecución de las actividades contempladas en el cronograma de abandono actualizado.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada respecto del presente cargo, y en subsidio, que la infracción sea clasificada como leve, y se resuelva aplicar la sanción mínima a mi representada, en razón del bajo Valor de Seriedad aplicable, la aplicación de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la inexistencia de un Beneficio Económico.

C. Hecho 3: “Superación de porcentajes de humedad con que deben disponerse los lodos en el depósito de residuos sólidos, en los periodos señalados en la tabla N° 1 de esta resolución”.

La formulación de cargos señala, como hecho que se estima constitutivo de infracción, el que mi representada habría dispuesto lodos superando los porcentajes de humedad, en 8 días durante el periodo noviembre 2014 a enero de 2015, lo que contraviene el considerando 4.2 de la RCA N° 308/2006.

El referido hecho se funda en la inspección ambiental de fecha 24 de febrero de 2015. Al respecto, en el punto 9 N° 8 del Acta de Inspección

Ambiental se requirió a Arauco para que presentara a la SMA el registro del porcentaje de humedad de lodos generados durante los últimos 3 meses (noviembre 2014 a enero 2015).

En colaboración con la SMA, mi representada entregó la información solicitada, la que fue objeto de un examen de información, concluyendo el Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2015-34-VII-RCA-IA que existiría una superación del porcentaje de humedad establecido en la RCA 308/2006.

El considerando 7 de la resolución que da inicio al presente procedimiento de sanción, señala que los lodos provenientes del sistema de tratamiento de efluente superan el porcentaje de humedad en 8 oportunidades²¹. Cabe hacer presente, en todo caso, que consta que para todo el resto de las mediciones, esto es un total de 92 días, se dio efectivo cumplimiento a dicha disposición, según se desarrollará más adelante.

Ahora bien, en lo pertinente a este hecho que se estimaría constitutivo de infracción, cabe señalar como descargo, que a nuestro juicio la SMA incurre en un nuevo error de derecho, al establecer que la conducta infringida habría consistido en disponer lodos con una superación del porcentaje de humedad autorizado, toda vez que la obligación establecida en la RCA 308/2006 exige dicho porcentaje para los lodos a la salida de la prensa, pero no para su disposición en el DRIS.

En este sentido, el considerando 4.2 de la RCA 308/2006 señala *“(...) el lodo será bombeado a una prensa de bandas para retirar el porcentaje de humedad (...) el lodo saldrá con un grado de seco de 16-18% (...)”*.

²¹ 23 de noviembre, 1 de diciembre, 27 de diciembre del año 2014 y 2 de enero, 3 de enero, 21 de enero, 28 de enero y 30 de enero del año 2015.

De lo anterior, se desprende que la *norma, condición o medida* –para efectos de cumplir con el principio de tipicidad- que regula el porcentaje de humedad, lo hace para los lodos que salen de la prensa, y no para los lodos que finalmente se disponen en el DRIS.

En razón de lo anterior, la SMA debe concluir que el cargo está erróneamente formulado, es decir, se reprocha una conducta atípica, ya que el instrumento de gestión ambiental fiscalizado no contempla *normas, condiciones o medidas* que establezcan el porcentaje de humedad o seco con que deben disponerse los lodos en el DRIS.

Cuestión distinta, y que escapa a la formulación de cargos, es que mi representada reconoció una superación leve y esporádica del porcentaje de humedad con que deben salir los lodos de la prensa conforme lo autorizado en la RCA 308/2006, según diera cuenta el registro del porcentaje de humedad de lodos generados durante noviembre 2014 a enero 2015, entregado en cumplimiento de la información requerida en la fiscalización del 24 de febrero de 2015.

Por lo tanto, se solicita a la SMA que proceda a absolver a mi representada del presente cargo, considerando que la conducta reprochada se trata de una conducta atípica, y que el artículo 54 de la LOSMA señala expresamente que *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*.

En subsidio de lo anterior, y en el improbable evento que la SMA concluyera que el cargo está correctamente formulado, y que la conducta tipificada en el considerando 4.2 de la RCA 308/2006, establece el porcentaje de humedad para los lodos que son dispuestos en el DRIS, solicitamos considerar la siguiente información:

1. Categoría 1 de Valor de Seriedad por la superación del límite del porcentaje de humedad.

Al respecto, se solicita considerar el menor “Valor de Seriedad”, es decir, que se concluya que este hecho infraccional está enmarcado dentro de la categoría 1²², toda vez que la superación esporádica del porcentaje de humedad con que deben salir los lodos de la prensa, no generó efectos ni riesgos en el medio ambiente, en la salud de la población, y constituyó una vulneración al sistema de control ambiental de nivel bajo.

Como cuestión preliminar, cabe indicar que la superación temporal y mínima del porcentaje de humedad se debió a una situación operacional que, como se expondrá más adelante, fue debidamente abordada y corregida.

Ahora bien, en relación al análisis del “Valor de Seriedad”, corresponde detenerse en la frecuencia, duración y magnitud en la que se ha visto superada la obligación contenida en la RCA N° 308/2006.

Respecto de la magnitud, como se señaló anteriormente, mi representada entregó la información requerida sobre la humedad de lodos que salen de la prensa de efluentes, la que fue objeto de un examen de información, concluyendo el Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2015-34-VII-RCA-IA que *“la superación de humedad es de magnitud pequeña, del orden < 2%”*. Es decir, ha sido la misma autoridad fiscalizadora que ha determinado que el hecho infraccional -de existir- es de una “magnitud pequeña”. En tal sentido, estimamos, que no posee ni tuvo el mérito de generar efectos sobre el medio ambiente y la población.

²² Ver páginas 34 y ss. de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

Luego, en relación con la frecuencia y duración, cabe destacar que la superación del porcentaje de humedad solo se materializó en 8 días de un período de 92 días, es decir, existió un porcentaje de cumplimiento superior al 91% del tiempo.

Por otro lado, cabe agregar que el promedio mensual para los meses de noviembre y diciembre de 2014, y enero de 2015, nunca superó el 84% de humedad, presentando las siguientes características:

Mes	% Humedad
Noviembre 2014	79,4
Diciembre 2014	79,4
Enero 2015	78,8

En este sentido, queda en evidencia y es expresamente reconocido por la misma SMA, que la duración y magnitud con la que se ha visto superada la obligación es mínima, permitiendo concluir que dicha superación no generó ningún efecto ni riesgo al respecto en el medio ambiente y/o en la salud de la población.

Es más, el propio Informe de Fiscalización Ambiental DZF-2015-34-VII-RCA-IA no incluyó este hecho dentro de sus conclusiones, estimando, por ende, que no se trataría de una “no conformidad”, lo que reitera la baja relevancia del hecho en cuestión.

Finalmente, sobre la base de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos, la SMA debería llegar a la inevitable conclusión de que la vulneración al sistema de control ambiental, producto de esta superación del porcentaje de humedad en los lodos que salen de la prensa de efluentes, es de nivel bajo, y debiese establecer el presente cargo como uno de Valor de Seriedad dentro de la categoría 1.

2. Circunstancias que disminuyen el componente de afectación.

En segundo lugar, habiéndose ya analizado el Valor de Seriedad, en este apartado se solicita considerar, como circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, las siguientes:

2.1. Cooperación eficaz.

Mediante esta presentación, y como ya fuese señalado previamente, Arauco se allanó al hecho de haber superado esporádica y levemente el porcentaje de humedad con que los lodos deben *salir* de la prensa –no al hecho de disponerse con dicha superación-, y a su clasificación como infracción leve.

Asimismo, mi representada solicita que se considere que, conforme consta en el procedimiento de fiscalización, ésta ha colaborado con la SMA en: i) la visita inspectiva de fecha 24 de febrero de 2015, según da cuenta el punto 6.3 del Acta de Inspección Ambiental; y, ii) en la entrega de la información requerida que funda el presente cargo, que fue respondida de manera oportuna, íntegra y útil.

Por tanto, considerando los términos del allanamiento y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

2.2. Aplicación de medidas y situación actual.

Ahora bien, cabe indicar que la superación temporal y mínima del porcentaje de humedad se debió a que la mezcla de los lodos se vio perturbada por desajustes en la prensa.

Frente a lo anterior, Arauco implementó una estandarización del flujo de entrada a la prensa, una optimización de la mezcla de lodo, la reinstrucción a los operadores, y la realización de mantenciones periódicas de la prensa, lo que ha permitido que actualmente no se supere el porcentaje de humedad de los lodos.

Sobre la base de dichos antecedentes, especialmente, la adopción de medidas correctivas idóneas y efectivas que permitieron volver al estado de cumplimiento, las que son debidamente acreditadas en esta presentación, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

2.3. Conducta anterior.

Mi representada, en la unidad fiscalizable “Planta Licancel”, no cuenta con sanciones previas relacionadas a la superación del porcentaje de humedad con que deben salir los lodos de la prensa.

Asimismo, no existen procedimientos sancionatorios previos vinculados a la RCA 75/2004 que aprobó el proyecto “*Depósito Residuos Industriales Sólidos Planta Licancel*”.

Finalmente, tampoco existen sanciones previas vinculadas a la RCA 308/2006 que aprobó el proyecto “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel*”.

En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas

establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

3. Otras circunstancias aplicables.

3.1. Inexistencia de beneficio económico.

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción.

En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales señalan que *“Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*.

En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados, y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, en lo pertinente al presente hecho constitutivo de infracción, y considerando la información proporcionada en esta presentación, la SMA debe concluir que la superación esporádica del porcentaje de humedad con que deben salir los lodos de la prensa no generó beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra, toda vez que se debió a un desajuste puntual de la

prensa, y se ha incurrido en costos adicionales en adoptar medidas tendientes a superar ese desajuste.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada del presente cargo, y en subsidio, aplicar la sanción mínima, en razón del bajo Valor de Seriedad aplicable, la aplicación de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la inexistencia de un Beneficio Económico respecto al mismo hecho.

D. Hecho 4: “Punto de descarga de efluente no fue construido en la ubicación regulada”.

La formulación de cargos señala, como hecho que se estima constitutivo de infracción, el que mi representada habría construido el punto de descarga del efluente en una ubicación distinta a la regulada en la RCA N° 308/2006 y en la Res. Ex. SISS N° 4063/2009.

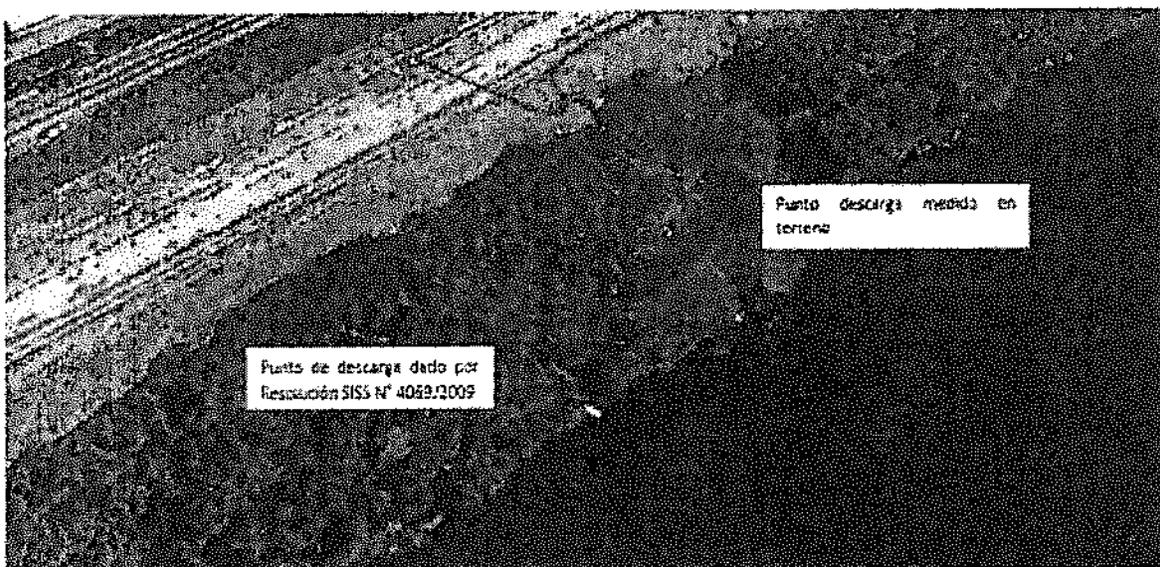
El referido hecho se funda en las materias fiscalizadas en las inspecciones ambientales de fecha 22 y 23 de mayo de 2013.

Al respecto, en el punto 8.1 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 23 de mayo de 2013, consta que “*Se verifica punto de descarga en coordenadas 772.245E 6.124.180N*”.

Por su parte, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-501-VII-RCA-IA señala que “*Durante la inspección efectivamente se realiza la medición del punto de descarga en Datum WGS84, Huso 18, coordenadas*

UTM 772.254 E - 6.124.180 N. Sin embargo, la Resolución SISS N° 4063 del 6 de noviembre de 2009, que establece el programa de monitoreo del efluente generado por Celulosa Arauco y Constitución Planta Licancel, indica que el punto de descarga se ubica en Datum PSAD69, Huso 18, coordenadas UTM 6.124.159 N - 772.242 E la cual es equivalente a UTM, WGS84 Huso 18, coordenada 6.124.132 N 772.179 E, siendo en definitiva esta última coordenada distinta a la medida en terreno durante la actividad de Inspección Ambiental”.

Finalmente, el considerando 4 de la resolución que da inicio al presente procedimiento de sanción, señala que el punto de descarga del efluente es diverso a lo regulado en la Res. Ex. SISS N° 4063/2009, lo cual consta en la imagen que se observa a continuación y que es acompañada por la SMA:



En este contexto, y en lo pertinente a esta presentación, mi representada solicita su absolución, fundado principalmente en los siguientes descargos: i) la construcción y ubicación del difusor no fueron evaluadas en el proceso de evaluación ambiental que culminó con la RCA

308/2006; ii) el difusor es una obra preexistente al SEIA; iii) existe confianza legítima respecto que el difusor se encontraba en las coordenadas correspondientes; y, iv) la obra se encuentra a aproximadamente 860 metros aguas abajo del puente Los Escalones, según lo exigió la propia autoridad, tal como se detallará.

1. La construcción y ubicación del difusor no fueron parte del proceso de evaluación ambiental que culminó con la RCA 308/2006.

La SMA estima que la obligación incumplida es aquella establecida en el considerando 3.1 de la RCA 308/2006, puesto que a su juicio, dicho considerando establece la ubicación regulada para la construcción del difusor o punto de descarga de los efluentes.

Al respecto, cabe señalar que la SMA incurre en un error de derecho al interpretar el contenido de la obligación, ya que ésta no comprende la ubicación regulada para la construcción del difusor o punto de descarga de los efluentes.

Lo anterior es así por una razón muy sencilla: el difusor no formó parte del proceso de evaluación que culminó con la RCA 308/2006, según consta en el propio considerando que la SMA estima infringido, el que señala *“El efluente tratado es finalmente descargado al río Mataquito a través de un emisario y su respectivo difusor (...) **el nuevo sistema reutilizará los siguientes equipos del sistema de tratamiento actual: (...) Difusor (...)**”*. En este sentido, el mismo considerando, a continuación, señala *“El efluente tratado se continuará disponiendo en el río Mataquito a través del **actual difusor**”* (énfasis agregado).

Sobre la base de lo anterior, es inevitable concluir que la SMA ha formulado un cargo sobre un hecho que no estaría regulado en el instrumento de gestión ambiental que estima infringido (RCA 308/2006), estando éste fuera de su competencia fiscalizadora y sancionadora.

Reiteramos que el artículo 35 de la LOSMA señala que *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (...).”

En este sentido, es menester concluir que la ubicación del punto de descarga no corresponde a una *condición, norma o medida* establecida en la RCA 308/2006 debiendo, por tanto, la SMA proceder a la absolución del cargo, evitando así vulnerar el principio de tipicidad.

2. La obra en cuestión ya contaba con una autorización preexistente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El difusor de la Planta Licancel fue aprobado en el año 1992, según consta del Decreto Supremo MOP N° 79, del 16 de marzo de 1992, y en la Resolución 778, de 30 de junio de 1994, de la SISS.

Dicho decreto autorizó el Sistema de Depuración de los Residuos Líquidos Industriales de la Planta Licancel (“Sistema de Riles”), que fue presentado por el anterior propietario de las instalaciones, Licancel S.A., por medio de solicitudes presentadas el 29 de agosto y el 18 de octubre de 1991, ante la SISS y el Gobernador Provincial de Curicó respectivamente.

Luego, dicho sistema fue modificado por medio de una presentación, por parte de la misma sociedad Licancel S.A., de fecha 7 de febrero de 1997 y sus documentos anexos, ante el Sr. Director Regional de la DGA, de la VII Región del Maule (MOP), la que fuese autorizada por el Decreto Supremo MOP N° 226 del 19 de marzo de 1997, incluyéndose la cañería subterránea que conecta hacia el difusor que descarga finalmente al río Mataquito, aguas abajo de la toma de agua.

En este sentido, considerando la fecha de inicio del funcionamiento del proyecto (año 1994), y conforme a lo señalado por nuestro ordenamiento jurídico en relación a la obligatoriedad de ingresar al SEIA, no cabe más que concluir que esta obra opera de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA; esto es, antes del 3 de abril de 1997, por lo que no se encontraba obligada a ingresar al SEIA.

Es más, llama la atención que en la formulación de cargos no se haya reparado en el hecho que esta obra está ubicada en el mismo lugar donde se construyó originalmente, y en el hecho que la misma se encuentre funcionando ahí desde hace décadas.

En razón de lo anterior, esta obra no es susceptible de ser fiscalizada y sancionada por la SMA, por lo que se solicita proceder a la absolución del presente cargo.

3. Existe confianza legítima respecto del hecho que el difusor se encontraba en las coordenadas correspondientes.

En subsidio de los argumentos anteriores, y en el improbable evento que la SMA concluyera que el difusor formó parte de las obras evaluadas en la RCA 308/2006, y que éste no es preexistente al SEIA, sostenemos

que en este caso opera la confianza legítima como causal de exculpación de responsabilidad administrativa.

En este sentido, cabe recordar que el principio de protección de la confianza legítima dice relación con la legítima expectativa que tienen las personas de que la administración del Estado adopte decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad; es decir, que su actuar sea persistente y coherente en el tiempo, en situaciones equivalentes; asimismo, se exige a la administración ser fiel a sus propios actos o su propia conducta anterior.²³

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, se entiende como el error que comete el presunto infractor inducido por la administración pública, por haber proporcionado una información errónea, por la dictación de actos administrativos confusos o por la simple inactividad.²⁴ En razón de ello, la confianza legítima es una causal de exculpación en el procedimiento administrativo sancionador, ya que induce al presunto infractor a un legítimo error.

En nuestra legislación, este principio se desprende de los artículos 6º, 7º, 19 Nº 2, 19 Nº 3, 19 Nº 20, 19 Nº 22, 19 Nº 24, 19 Nº 26 de la Constitución Política de la República, y el artículo 2º de la Ley General de Bases de la Administración del Estado.

La jurisprudencia judicial y administrativa entiende este principio como una manifestación de seguridad jurídica, buena fe e igualdad ante la ley.²⁵

²³ Membiela, Juan (2006), p.251.

²⁴ Rebolledo Puig, Manuel y otros (2010), p.345.

²⁵ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*, Legal Publishing Chile, 2016, página 353.

Así lo ha manifestado nuestra Excelentísima Corte Suprema: *“El principio de confianza legítima, que es una manifestación de la más amplia noción de seguridad jurídica y de certeza de la situación de cada ciudadano, en que se basan, entre otras las garantías que se consignan en los números 2, 3, 16 inciso 3°, 20 inciso 2° y 22 del artículo 19 de la Carta Política”*.²⁶

Por otra parte, la Contraloría General de la Republica ha sostenido que: *“Asimismo, el sistema jurídico basado en el precedente administrativo – esto es, la interpretación uniforme de una misma regla jurídica- , permite que la actuación administrativa gane en previsibilidad, esto es, afirma la legítima expectativa que tienen los ciudadanos de que la administración tome decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad en situaciones equivalentes”*.²⁷

Finalmente, la propia SMA en resolución de término en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-011-2013 afirmó que: *“(…) se observa que, al menos en los casos típicos, el antecedente de la confianza legítima con que actúa un particular, es un error sobre el alcance de la norma o acto administrativo (su vigencia) que motiva su conducta. Se trata, en buenas cuentas, de un error inducido por uno o más actos de la administración”*.

Ahora bien, en lo pertinente al caso particular, cabe señalar que mi representada siempre entendió, por actos administrativos de la autoridad, que el difusor se encontraba en el lugar autorizado ubicado en las coordenadas 6.124.159 N y 772.242 E, Huso 18, Datum SAD69, **ya que los correspondientes permisos sectoriales asociados a la obra de descarga o difusor así lo establecieron.**

²⁶ Corte Suprema, de 27 de octubre de 2005, Sibilia Contreras y otros con Municipalidad de Antofagasta y otros.

²⁷ Dictamen N° 35.397/2007. Asimismo, dictamen N° 61.817/2006.

En este sentido, se acompaña la **Resolución Exenta D.G.A. N° 2475, de 17 de octubre de 2007**, que autorizó la modificación de cauce para la construcción del difusor, señalando como coordenadas las siguientes 6.124.159,16 N y 772.241,85 E, Huso 18, Datum SAD69, y **Resolución Exenta N° 665, de fecha 21 de noviembre de 2011, de la DGA** que aprueba el referido difusor en las mismas coordenadas, que coinciden con aquellas fiscalizadas por la SMA.

Sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada del presente cargo.

4. **La obra está a aproximadamente 860 metros aguas abajo del puente Los Escalones, en la Comuna de Licantén, tal como señalan los proyectos sometidos a aprobación de la DGA.**

Como último argumento, señalamos a la SMA que, las ya citadas Resolución 778, de 30 de junio de 1994, de la SISS que aprobó el programa de monitoreo, como la Resolución Exenta D.G.A. N° 2475, de 17 de octubre de 2007, que autorizó la modificación de cauce para la construcción del difusor, establecieron la ubicación del difusor.

Pues bien, el primer acto señala “3. Programa de monitoreo de la calidad del cuerpo receptor (...) Estación 1: Estación de control, río Mataquito, puente los Escalones, ubicada aproximadamente 860 metros aguas arriba de la descarga de la Planta”, y el segundo, no solo estableció las coordenadas en cuestión, sino que también señala “se diseñó un difusor, el cual se ubica en la ribera Norte del río Mataquito (...)”

aproximadamente a 860 m. aguas abajo del puente Los Escalones, en la comuna de Licantén, provincia de Curicó (...)".

En este sentido, corresponde destacar que el difusor se encuentra efectivamente a aproximadamente 860 metros aguas abajo del puente Los Escalones, a diferencia de los 923 metros donde se encuentra el punto indicado por la SMA, según se demuestra en imagen Google Earth a continuación:



Por lo tanto, se solicita a la SMA, que sobre la base de dichos antecedentes, resuelva absolver a mi representada del presente cargo.

5. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación.

Finalmente, en el improbable evento que no se resolviera absolver a mi representada, en este apartado se solicita considerar el menor Valor de Seriedad, fundado en todos los antecedentes anteriormente ya proporcionados, es decir, el que mi representada siempre entendió que estaba dando cumplimiento a la ubicación regulada para el difusor.

Asimismo, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación y circunstancias aplicables al caso particular:

5.1. Categoría 1 de Valor de Seriedad por la construcción del difusor en un lugar distinto del autorizado.

Al respecto, se solicita considerar el menor “Valor de Seriedad”, es decir, que se concluya que este supuesto hecho infraccional está enmarcado dentro de la categoría 1²⁸, toda vez que la supuesta magnitud del error de construcción de la obra donde debe ubicarse el difusor de efluentes, no genera efectos ni riesgos en el medio ambiente, en la salud de la población, y constituye una vulneración al sistema de control ambiental de nivel bajo.

En este sentido, corresponde detenerse en el análisis de la magnitud en la que supuestamente se ha visto infringida la obligación contenida en la RCA N° 308/2006, respecto a la ubicación de la obra del difusor de efluentes, debiendo señalarse que el difusor ha estado en la misma ubicación por más de 20 años y en todo momento mi representada ha dado cumplimiento a los límites establecidos para la calidad de los efluentes descargados al río Mataquito.

Adicionalmente, es esencial destacar que las características de este curso de agua son prácticamente idénticas en cuanto a su capacidad de dilución en el tramo que nos ocupa.

En efecto, dada la mínima diferencia asociada al supuesto error de ubicación de la obra donde debería localizarse el difusor de efluentes, y

²⁸ Ver páginas 34 y ss. de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

dado que en dicho tramo no existe ninguna captación ni descarga de aguas y/o efluentes –salvo, por cierto, la asociada al difusor de la Planta– que presuma una variación en el caudal del río que posibilite una mejor o peor dilución, ni se verifican cambios relevantes en la geometría del cauce ni en los demás componentes ambientales, no cabe sino concluir que no existe, en la práctica, diferencia alguna que pueda ser apreciable respecto del efecto del efluente sobre la calidad de las aguas, al considerar un punto de descarga u otro.

Dicho en otras palabras, en este caso, resulta irrelevante, desde el punto de vista ambiental, que la descarga del efluente se realice en uno u otro punto en discusión.

Finalmente, sobre la base de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos, la SMA debería llegar a la inevitable conclusión de que la vulneración al sistema de control ambiental, producto de esta desviación, es de nivel bajo, y debiese establecerlo dentro de la categoría 1.

5.2. Circunstancias que disminuyen el componente de afectación.

En segundo lugar, habiéndose ya analizado el Valor de Seriedad, en este apartado se solicita considerar, como circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, las siguientes:

a. Cooperación eficaz:

Mediante esta presentación, mi representada solicita que se considere que, conforme consta en el procedimiento de fiscalización, ésta ha colaborado con la SMA en la visita inspectiva de fecha 23 de mayo de 2013, según da cuenta el punto 6.3 del Acta de Inspección Ambiental, donde se constató la ubicación del difusor que funda el presente cargo.

Por tanto, considerando la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

b. Conducta anterior:

Mi representada, en la unidad fiscalizable “Planta Licancel”, no cuenta con sanciones previas relacionadas a la supuesta errónea ubicación de las obras del Punto de descarga de efluente.

Asimismo, no existen procedimientos sancionatorios previos vinculados a la RCA 75/2004 que aprobó el proyecto “*Deposito Residuos Industriales Sólidos Planta Licancel*”.

Finalmente, tampoco existen sanciones previas vinculadas a la RCA 308/2006 que aprobó el proyecto “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel*”.

En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

5.3. Otras circunstancias aplicables: Inexistencia de beneficio económico.

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción.

En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales señalan que *“Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*.

En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados, y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, en lo pertinente al presente hecho constitutivo de infracción, y considerando la información proporcionada en esta presentación, la SMA debe concluir que, la supuesta errónea ubicación de las obras del Punto de descarga de efluente, respecto al autorizado en la RCA 308/2006, no generó beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada respecto del presente cargo, y en subsidio, que la infracción sea clasificada como leve, y se resuelva aplicar la sanción mínima a mi representada, en razón del bajo Valor de Seriedad aplicable, la aplicación de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la inexistencia de un Beneficio Económico.

E. Conclusiones.

Sobre la base de todos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente escrito de descargos, la SMA debe concluir que:

1. Mi representada ha dado cumplimiento al límite de volumen de disposición de lodos en el DRIS, que se encuentra autorizado en la RCA 308/2006, instrumento de gestión ambiental vigente y de fecha más reciente que regula los límites de disposición de residuos sólidos en el DRIS.

2. Si bien se superó temporalmente el límite de disposición de cenizas en el DRIS como consecuencia de una situación operacional que influyó en la humedad y calidad de la biomasa que se utiliza para ser quemada en la Caldera de Poder, se adoptaron medidas eficaces para abordar dicha situación, circunscribiéndose posteriormente los volúmenes de disposición a los límites correspondientes. Considerando que la ceniza es un residuo no peligroso y que la disposición total de residuos en el DRIS está dentro de lo autorizado, cabe concluir que la situación operacional indicada no generó efectos sobre el medio ambiente o la salud de la población. Finalmente, concurren una serie de circunstancias atenuantes que deben ser consideradas para aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

3. El cargo número 2 no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 49 de la LOSMA, adoleciendo de falta de precisión y claridad, afectando el derecho de defensa de mi representada, por lo que ésta debe ser absuelta del cargo. Sin perjuicio de ello, en el improbable caso que se estime que dicho derecho no es afectado, se debe considerar que la obligación contemplada en el considerando 7.6 de la

RCA 308/2006 fue debidamente cumplida, según fue descrito y se acredita en prueba documental acompañada. Por otra parte, si la SMA concluyera que efectivamente el cronograma de acciones se trata de *condiciones, normas y medidas* establecidas en la citada RCA, debe considerarse que se ha ejecutado la principal acción consistente en el vaciado y tratamiento de los efluentes que se contenían en la ex Laguna, y gran parte de las acciones secundarias del plan de abandono comprendidas en el cronograma original. Posteriormente, y dada la existencia de causas no atribuibles a mi representada que impidieron en el transcurso del tiempo el secado completo de la laguna, se presentó un plan para cambiar la secuencia de acciones originalmente considerada, de modo tal de acelerar el proceso de secado, estabilización y nivelación. Dicho cronograma actualizado, informado a la autoridad, ha estado en ejecución y ha permitido lograr el cierre en exceso y definitivo de la primera etapa, restando la implementación de las tres etapas finales.

4. En relación con el cargo 3, entre otros, debe considerarse que la SMA incurrió en un error de derecho al formular un cargo relacionado a una conducta atípica y, si bien se produjo una superación temporal y mínima del porcentaje de humedad con deben salir los lodos de la prensa, esta circunstancia no puede ser sancionada mediante el cargo formulado.

5. La construcción y ubicación del difusor de descarga de efluentes no fue parte del proceso de evaluación ambiental que culminó con la RCA 308/2006, por lo que la SMA no es competente para fiscalizar y sancionar dicho hecho. Además, no existe infracción alguna al respecto por cuanto la construcción y funcionamiento de dicha obra fue debidamente autorizada en forma previa a la entrada en funcionamiento del SEIA, en las coordenadas autorizadas, por las autoridades competentes, operando ésta desde hace más de 20 años, concurriendo al respecto además el principio de confianza legítima, toda vez que la DGA

autorizó y dio recepción a dicha obra. Finalmente, existen dos actos administrativos que establecen que la ubicación del difusor estaría a 860 metros aguas abajo del puente Los Escalones, lo que es consistente con la ubicación donde se encuentra dicha obra.

POR TANTO,

Se solicita a la SMA tener por presentados los descargos dentro de plazo, y considerando los antecedentes de hecho y de derecho expuestos a lo largo de esta presentación, proceder con la absolución de mi representada de las eventuales infracciones imputadas en los cargos referidos a: i) disposición de lodos por sobre lo autorizado; ii) no haber efectuado el abandono de la laguna de tratamiento de efluentes; iii) superación del porcentaje de humedad con que se dispusieron los lodos en el DRIS; y, iv) no haber construido el punto de descarga de efluente en la ubicación regulada. Asimismo, resolver aplicar a mi representada de la sanción mínima legal por el cargo referido a la disposición de cenizas por sobre lo autorizado.

PRIMER OTROSÍ: Se solicita a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos, respecto a cada uno de los cargos formulados:

A. Hecho 1: “Disposición de residuos industriales sólidos, lodos y cenizas, por sobre lo autorizado en la RCA N° 75/2004, tal como lo indica la tabla N° 2 de esta resolución.”

1. “Informe de análisis RESPTEL”, elaborado por el laboratorio Análisis Ambientales S.A. (“ANAM”), marzo 2016.
2. Informe “Muestreo y Determinación de Densidad en Residuos Sólidos”.

3. Reporte 2015-2016 del límite total de disposición de residuos en el DRIS Planta Licancel.
4. “Plan de Mejoras y Control para Disminuir Generación de Cenizas en Caldera de Poder”.
5. Carta SEA N° 218/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, que da respuesta a su solicitud de información AW004T0000561, sobre procesos sancionatorios, expedientes, actos y resoluciones, que dicen relación con las RCA N° 75/2004 y N° 308/2006.

B. Hecho 2: “A la fecha de las inspecciones ambientales, mayo del año 2013 y febrero del año 2015, la empresa no había efectuado el abandono de la laguna de tratamientos conforme a la RCA 308/2006.”

6. Carta GPL/050/2007, de fecha 28 de marzo de 2007, entrega plan de abandono de la laguna de efluentes.
7. Ord. N° 769, de fecha 20 de abril de 2007, Seremi de Salud de la Región del Maule, realiza observaciones al plan.
8. Carta GPL/083/2007, de fecha 8 de mayo de 2007, responde observaciones.
9. Ord. N° 658, de fecha 20 de junio de 2007, la Dirección General de Aguas, informa sobre la aceptación del “Plan de Cierre Laguna de Tratamiento Efluentes Planta Licancel”.
10. Carta GPL/266/2007, de fecha 19 de octubre de 2007, adjuntó actualización del “Plan de Cierre Laguna de Tratamiento Efluentes Planta Licancel”.
11. Acta N° 09/2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, de la COREMA de la Región del Maule resuelve acoger el plan de abandono de la laguna presentado por Arauco.
12. Carta GPL/343/2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, aviso a la autoridad del inicio de operación del proyecto

“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel”.

13. Carta GPL/122/2008, de fecha 02 de julio de 2008, Arauco solicitó a la SISS aumentar temporalmente el caudal de descarga a un máximo diario de 22.000 m³/d por un periodo de 3 meses para efectuar el vaciado de la laguna.
14. Ord. N° 2690 SISS, de fecha 25 de agosto de 2008, que aprueba la solicitud realizada por medio de Carta GPL/122/2008.
15. Resolución N° 4063, de 06 de noviembre de 2009, de la SISS que aprobó el programa de monitoreo vigente de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de la Planta.
16. Fotografías que dan cuenta de la laguna de tratamiento de efluentes con los baffles, aireadores, canalizaciones eléctricas, equipos, obras civiles, anclajes y material de construcción ya retirados.
17. Informe de Ensayo N° 2008 RT-007-121, de la Unidad de Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Concepción, de fecha 31 de diciembre de 2008 (Análisis de Caracterización de Peligrosidad de los Lodos).
18. Carta GPL/108/2015, de fecha 14 de julio de 2015, donde Arauco informa sobre adecuación al cronograma del plan de abandono.
19. Avance cronograma actualizado del plan de abandono de la laguna de efluentes.
20. Informes de muestreo de humedad de lodos, de fecha 18 de diciembre de 2015, llevados a cabo por ANAM.
21. Fotografías que muestran la ejecución de la actividad de inicio nivelación de terreno de emplazamiento de la laguna
22. Fotografías que muestran la ejecución de la actividad de movimiento de tierra y estabilización de taludes, realizada por la empresa prestadora de servicios EESS Construmaq SpA.

23. Fotografías que muestran la ejecución de la actividad de aplicación de capa vegetal sobre el lodo, realizada por la empresa de servicios EESS Construmaq SpA.
24. Fotografías que muestran la ejecución de la actividad de siembre de césped sobre superficie de terreno, realizada por la empresa de servicios EESS Construmaq SpA.

C. Hecho 3: “Superación de porcentajes de humedad con que deben disponerse los lodos en el depósito de residuos sólidos, en los periodos señalados en la tabla N° 1 de esta resolución”.

25. Informe técnico sobre medidas correctivas en la superación de porcentajes de humedad con que deben disponerse los lodos en el depósito de residuos sólidos.

D. Hecho 4: “Punto de descarga de efluente no fue construido en la ubicación regulada”.

26. Solicitudes presentadas el 29 de agosto y 18 de octubre de 1991 para aprobar el Sistema de Depuración de los Residuos Líquidos Industriales de la Planta Licancel.
27. Decreto Supremo MOP N° 79, del 16 de marzo de 1992.
28. Decreto Supremo MOP N° 226, del 19 de marzo de 1997.
29. Resolución N° 778, de 30 de junio de 1994, de la SISS que aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de la Planta.
30. Resolución Exenta D.G.A. N° 2475, de 17 de octubre de 2007.
31. Resolución Exenta N° 655, de fecha 21 de noviembre de 2007, de la DGA que aprueba el difusor, y su rectificación.

32. Resolución Exenta SISS N° 4063, del 06 de noviembre de 2009, que aprobó el programa de monitoreo vigente de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de la Planta.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a la SMA que notifique a mi representada de todas las diligencias probatorias que ésta quiera practicar durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, con el objeto de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, y estar facultada para formular alegaciones y aportar documentos, conforme lo establece el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880.

S. Andrés B